



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA
ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE MALAMBO Y OFICINA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00357-00
DERECHO(S): ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, A LA PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, VEINTISEIS (26) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO.**

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

1.- El 3 de febrero de 2022 radique un derecho de petición porque me iban a desalojar sin darme garantías de reubicación estando posesionado en el lugar hace 14 años, teniendo como testigo a los vecinos del sector, este derecho de petición lo realizo porque vulneraron nuestros derechos y de vecinos que laboraban al lado y al frente de mi local.

2. El 19 de abril de 2022 llego el funcionario LUIS BENAVIDES, identificado CC.79.774.803 de la oficina asesora de planeación y tomo unas medidas de mi local para una reubicación que hasta el día de hoy no se ha dado.

3. El 19 de 2022 nos desalojaron arbitrariamente y usando la fuerza, amedrentándonos y engañándonos diciendo que nos iban a reubicar, perjudicándonos de gran manera. A partir de esa fecha no hemos podido seguir laborando para el sustento diario de nuestra familia ya que era nuestra única fuente de ingreso.

4. El 01 de septiembre de 2023 realice un derecho de petición a la oficina asesora de planeación municipal solicitándoles, el soporte de los respectivos documentos legales para realizar el desalojo.

DERECHOS CUYA PROTECCION DEMANDA.

La protección de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por este derecho de petición:

Asunto : Derecho de Petición por Ocupación de Espacio Público

Yo **MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía no. **6.815.780 de Sincelejo**, Respetuosamente me dirijo a ustedes en el ejercicio del Derecho constitucional de Petición contemplado en el **artículo 23 de la constitución política y el artículo 13 del código contencioso administrativo la ley 1437 del 2011**, para solicitar con base en el Código Penal **artículo 198. Violación de la libertad de trabajo** "El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquiera persona incurrirá en multa. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobre viniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentara hasta en una tercera parte sin sobrepasar las diez(10) unidades multa. Con base a los siguiente apoyo mi petición :

HECHOS :

1. Desde el día **25 de marzo del 2009** monte esta llanteria la cual es el sustento mio y de mi familia, y e mantenido los alrededores del lote limpio durante todos estos años.
2. La dirección del predio donde se encuentra ubicada la llanteria es la Carrera 3 A Sur entre calles 11 A 5 y 11 B 1 Barrio Bellavista tercera etapa.
3. San Jose es el barrio de en frente.



III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicita al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO DE INFORMACION PUBLICA** previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 86,23, y a los que usted considere en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte del Municipio de Malambo Atlántico **OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL**, se le ordene que garantice el acceso a la información solicitada publica en cumplimiento de los derechos de la constitución política de 1991.

a- Copia del acto administrativo aprobado por el concejo municipal de Malambo que certifique que es un espacio público.

b- Copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 041-143412 y 041-143413.

c- Paz y salvo de los prediales con fecha anterior del día del desalojo con la referencia catastral 010015250014000,010004030002000 y 010011740001000.

d- Copia de escritura pública debidamente ejecutoriada 720 del 29 de mayo de 2015, de la cual hace mención el informe emitido por la oficina de planeación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en la ley 1712 del 2014 artículo 4 de los Derechos Fundamentales, artículo 270 de la Constitución Política.

El artículo 23 de la constitución política y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo la ley 1437 del 2011, para solicitar con base en el código penal artículo 198. Violación de la libertad de trabajo “El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.”

Que si bien es cierto que Ley 1712 del 2014. ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Sentencia T-114/18, Acceso a la información pública y privada y la naturaleza de la información recopilada. Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

Sentencia T-828/14 DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-Precedencia de tutela cuando no se invoca reserva legal.



La tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información.

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 12 de octubre de 2023, y por auto adiado 12 de octubre de 2023, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado No. 084334089002-2023-00357-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada contesta nuestros interrogantes:

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, manifestó que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas las inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta ante su despacho por medio del presente escrito con el objeto de manifestarle la acción de Tutela:

CONSIDERACIONES.

El día 17 de octubre de 2023, Se le dio respuesta a la peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico al correo zayma718@gmail.com donde se le manifestó lo siguiente “En mi condición de jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención a su derecho de petición, presentado en la ventanilla única de la Alcaldía y subsanado el día 01 de septiembre de 2023; me permite manifestarme en los siguientes términos. En respuesta a su primer punto que mediante el Acuerdo 016 de 2011 que es el plan de ordenamiento territorial (POT) Municipal de Malambo consigna las estrategias y contempla el espacio público municipal. En respuesta a su punto segundo me permito dar copia de los solicitado por usted en los anexos de la petición. En respuesta a su punto tercero cabe manifestar que el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. A los que nos indica que estos están excepto de pago de impuesto predial. En respuesta a su punto cuarto y quinto se le anexa copia de certificación y del informe realizado por oficina asesora de planeación Municipal. En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante debido a una conducta desplegada por el agente transgresor (2), se configura el hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 054 de 2020 indicó “Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante” la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.



Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

CONTESTACION AL ACTOR:



Alcaldía de
Malambo
¡Ciudad entre todos!

**Oficina
Asesora Jurídica**



Señora.

MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA
Email: ZAYMA718@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

En mi condición de jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención a su derecho de petición, presentado en la ventanilla única de la Alcaldía y subsanado el día 01 de septiembre de 2023; me permite manifestarme en los siguientes términos.

En respuesta a su primer punto que mediante el Acuerdo 016 de 2011 que es el plan de ordenamiento territorial (POT) Municipal de Malambo consigna las estrategias y contempla el espacio publico municipal.

En respuesta a su punto segundo me permito dar copia de los solicitado por usted en los anexos de la petición.

En respuesta a su punto tercero cabe manifestar que el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, *Sujetos pasivos de los impuestos territoriales*. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales,

patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. A los que nos indica que estos están excepto de pago de impuesto predial.

En respuesta a su punto cuarto y quinto se le anexa copia de certificación y del informe realizado por oficina asesora de planeación Municipal.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

Cordialmente

JULIO GUTIÉRREZ ARISMENDY.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Malambo.

APORTA:

09-30-09-1565

AA 2002718

FORMATO.....DE.....CALIFICACIÓN
SUPERINTENDENCIA...DE.....NOTARIADO
Y.....REGISTRO.....
NUMERO: 1-565
FECHA: SEPTIEMBRE 30 de 2-008
CLASE DE ACTO: DONACION, ENGBLOBE Y

RELOTEO
QUE HACE: JUAN PABLO MANOTAS CORREA
A FAVOR DE: JUAN PABLO MANOTAS CORREA B CIA. S. EN C.
En el Municipio de Santo Tomás, cabecera del círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil ocho (2008), ante mí FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ, Notario Único de este círculo Notarial, compareció el señor JUAN PABLO MANOTAS CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.713 expedida en Bogotá D.C., de estado civil



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbozonotopago.gov.co/certificacion

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201214434937220337 Nro Matricula: 041-143413
Pagina 1

Impreso el 14 de Diciembre de 2020 a las 09:31:12 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 041 - SOLEDAD DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: MALAMBO VEREDA: MALAMBO
FECHA APERTURA: 19-02-2009 RADICACION: 2009-5008 CON: ESCRITURA DE: 10-02-2009
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Lote D

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES
Decreto(s):
Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 112 Fecha 15/05/2015
Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 18/05/2015, Número: 6 Fecha 28/07/2015, Número: 2 Fecha 30/06/2015, Número: 7 Fecha 30/07/2015, Número: 16 Fecha 14/09/2015, Número: 120 Fecha 21/09/2016, Número: 125 Fecha 25/01/2015, Número: 1 Fecha 01/01/2016, Número: 1 Fecha 01/02/2015
Circulo Registral Origen: 040 BARRANQUILLA Matricula Origen: 040-445689

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-041-6-5236
Doc: AUTO 720 DEL 29-05-2015 NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUAN PABLO MANOTAS CORREA Y CIA S. EN C. NIT# 8000037375
A: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT# 8901143351X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DESPACHO

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que la accionante de manera singular pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO** proceda a dar **ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y se garantice el acceso a la información solicitada publica en cumplimiento de los derechos de la constitución política de 1991, como:

- a- Copia del acto administrativo aprobado por el concejo municipal de Malambo que certifique que es un espacio público.
- b- Copia del certificado de tradición con matricula inmobiliaria 041-143412 y 041-143413.
- c- Paz y salvo de los prediales con fecha anterior del día del desalojo con la referencia catastral 010015250014000,010004030002000 y 010011740001000.
- d- Copia de escritura pública debidamente ejecutoriada 720 del 29 de mayo de 2015, de la cual hace mención el informe emitido por la oficina de planeación.



VII. - PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación de derechos fundamentales, al no dar acceso a la información pública, a la participación ciudadana, proteger el debido proceso y el derecho al trabajo por parte del **MUNICIPIO DE MALAMBO Y OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, al actor **MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA**?

Estructura de la Decisión

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

- 1) Criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo relacionado con la Petición y el Debido Proceso,
- 2) La procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial
- 3) Estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA PROTECCIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*



- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO del accionante implica que se han cumplido el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Ahora bien, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas que comprenden un determinado trámite administrativo, estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como “formas propias de cada juicio”, y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces administrativos se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

La Corte Constitucional ha sostenido que resulta contrario al ordenamiento jurídico que el funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva, caprichosa y grosera se convierte en una vía de hecho y constituye una clara vulneración al debido proceso.

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA PROTECCIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.

El artículo 82 de la Constitución establece como deber del Estado “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”. En concordancia con esta disposición, el artículo 24 determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley “*tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional*”. Además, el artículo 313.7 superior encarga a los concejos municipales “*reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*”.

Recientemente, en la Sentencia C-204 de 2019, la Corte precisó que existen lugares denominados espacios públicos, es decir, aquellos en los que el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber constitucional a las autoridades de velar por su destinación al uso común. En estos lugares, la facultad de intervención de las autoridades administrativas, para el mantenimiento del orden público, es amplia, teniendo en cuenta que dichos espacios constituyen el objeto más directo de la policía administrativa.

En la reseñada Sentencia C-211 de 2017, la Corte resolvió una demanda contra el artículo 140, numeral 4, párrafo 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia en la que se solicitaba reconocer que los vendedores ambulantes e informales gozaban de protección constitucional y en esa medida, no podía, simplemente recibir un tratamiento sancionatorio y represivo. En esa ocasión, la Corte condicionó las expresiones acusadas (los párrafos 2º (numeral 4) y 3º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016) en el entendido que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las



autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

Para llegar a esa conclusión, la Corte consideró que la norma demandada se ajustaba a la Carta, toda vez que el artículo 82 Superior prescribe que el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, sin embargo, esta obligación encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público, los cuales al momento de aplicar medidas correctivas, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

De igual forma señaló que el grupo afectado con las medidas de protección del espacio público está integrado por vendedores informales, considerados como un sector social vulnerable debido a sus condiciones socio económicas, razón por la cual, las autoridades públicas deben prever medidas complementarias encaminadas a mitigar los efectos negativos de su decisión; de otra manera, las políticas de protección y recuperación de estas áreas devienen injustificables a la luz de lo dispuesto por el Constituyente.

Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte reiteró que deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”.*

A propósito del Código Nacional de Policía y Convivencia, y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad en espacios públicos, en la Sentencia C-054 de 2019 la Corte estudió una demanda ciudadana dirigida contra el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, por la eventual vulneración de los principios del debido proceso constitucional en sus dimensiones de legalidad y tipicidad de las conductas. La Corte encontró que, el artículo respetaba el principio de legalidad y tipicidad de la sanción *“pues su relativa indeterminación es superable a través de una interpretación armónica y sistemática con otros enunciados del Código Nacional de Policía y Convivencia, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que configuran el ejercicio de la actividad económica”.* La Corte precisó que en efecto las conductas descritas en el artículo 92 del código presentan una indeterminación importante pero que la misma es superable, a través de *“la existencia de suficientes referentes interpretativos, en el caso de los tipos abiertos (amplios), bien sea mediante referencia a otras normas, tanto de carácter legal como de otra jerarquía, en lo que tiene que ver con los tipos en blanco”.*

La Corte también recordó que, en la aplicación de las medidas correctivas, es necesario considerar lo establecido por este mismo Tribunal en la Sentencia C-271 de 2017 en relación con los vendedores informales (o ambulantes). *“La aplicación de la medida correctiva no puede dar lugar a la destrucción del bien, mientras no se hayan desarrollado las medidas necesarias para su reubicación y para la generación de alternativas de trabajo, con las que puedan asegurar su subsistencia, en caso de afectar a personas que ejerzan la actividad amparadas por el principio de confianza legítima y que se encuentren en condición de vulnerabilidad.”*

VIII.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición interpuesta por el señor **MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA**, en contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO Y OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la no respuesta a una petición proceda a dar **ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y se garantice el acceso a la información solicitada publica en cumplimiento de los derechos de la constitución política de 1991, como:

- a- Copia del acto administrativo aprobado por el concejo municipal de Malambo que certifique que es un espacio público.
- b- Copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 041-143412 y 041-143413.
- c- Paz y salvo de los prediales con fecha anterior del día del desalojo con la referencia catastral 010015250014000,010004030002000 y 010011740001000.
- d- Copia de escritura pública debidamente ejecutoriada 720 del 29 de mayo de 2015, de la cual hace mención el informe emitido por la oficina de planeación.



Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO manifestó que efectivamente si se dio respuesta, donde se evidencia como se expuso anteriormente y aparece el informe inspección ocular que identifica el predio.

INFORME INSPECCION OCULAR IDENTIFICACION DEL PREDIO	
DIRECCION:	Lote 14 Manzana 29 Porción C y Porción D
REFERENCIA CATASTRAL:	010015250014000, 010004030002000 y 010011740001000
MATRICULA INMOBILIARIA:	041-143412 y 041-143413
PROPIETARIO:	Municipio de Malambo
DESCRIPCION DEL PREDIO	
Dos porciones de terreno lote c y lote D, ubicados en el barrio San José y Bellavista Jurisdicción del municipio de Malambo.	
LOTE C – 041-143412	
NORTE:	84.00 mts y linda con porción B
SUR:	En dos lados 70.00+28.03mts y linda con diagonal 11A5 y carrera 3A sur en medio.
ESTE:	47.98 mts y linda con calle 11A4 en medio
OESTE:	14.00 mts y linda con Calle 11C en medio.
AREA:	3979.38 M2
LOTE D – 041-143413	
NOR ESTE:	57.80 mts y linda con diagonal 11A5 en medio.
SUR:	46.00 mts y linda con carrera 3A sur
OESTE:	35.00 mts y linda con Calle 11C en medio.
AREA:	805.00 M2
LOCALIZACION	
	

Observaciones
<p>Con el fin de reiterar y ampliar la información plasmada en acta de diligencia de inspección ocular con fecha 23 de junio de 2022 a solicitud del señor Alcalde Municipal de Malambo sobre el proceso de recuperación del espacio público en el parque San José, ubicado en la carrera 3A sur con Calle 11A4, me permito anexarle copia de la Escritura Pública 720 del 29 de mayo de 2015 mediante la cual el señor Juan Pablo Manotas Correa y CIA S en C. identificado con Nit 800003737-5 transfiere al Municipio de Malambo identificado con Nit. 890114335-1 a título de cesión Gratuita el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre los bienes Inmuebles Porción C y Porción D, tal como lo describe la mencionada escritura, los cuales fueron registrados en la oficina de instrumentos públicos bajo los folios de matriculas 041-143412 y 041-143413, anexados también en el presente informe y consultado en el VUR, por lo anterior y basado en el principio de la buena fe, los lotes porción C y Porción D son propiedad del Municipio de Malambo como lo acredita la documentación aportada por el Jefe de la Oficina asesora de Planeación Municipal.</p> <p>Se reitera de igual manera la existencia de una invasión del espacio público por varias chazas o kioscos de ventas informales.</p> <p>En lote Porción C existen cuatro chazas construidas con madera, plástico y láminas de zinc usadas para ventas informales dentro del espacio público.</p> <p>En lote Porción D, se encuentra instalado un compresor debajo de un árbol, cubierto con láminas de zinc para el uso de reparación de llantas dentro del espacio público.</p> <p>Anexo fotografías.</p> <p style="text-align: center;">  LENY THERESA VERGARA P.U Oficina Asesora de Planeación </p>

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



Igual aparece constancia del envío de la respuesta del derecho de petición

17/10/23, 17:13

Zimbra

Asunto Contestación Derecho de Petición

De juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Para ZAYMA718 <ZAYMA718@GMAIL.COM>, zayma718 <zayma718@gmail.com>

Fecha martes, 17 de octubre de 2023 17:13:18

Señor

MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

Por medio del presente correo remito a usted Contestación del Derecho de Petición en archivo formato PDF.

Cordialmente

JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

Entonces la RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO- Es deber de la administración de diseñar e implementar políticas públicas dirigidas a contrarrestar efectos nocivos causados a comerciantes informales

Por la vía del control concreto la jurisprudencia constitucional también ha admitido que el trabajo informal es expresión de la precariedad, que se concreta en la incertidumbre sobre la manera en la que se va a desarrollar (espacios físicos, contingencias de seguridad, desalojos, sanciones etc.), la ausencia de protección social, los escasos recursos que se obtienen y que impiden la movilidad social, la dificultad de organizarse colectivamente para defender sus derechos (libertad de asociación) que limitan la autodeterminación del individuo y por ello ha entendido que las personas que lo ejercen son altamente vulnerables, de allí que para resolver la tensión con el espacio público (i) el Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados; (ii) en ese marco debe respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los trabajadores dedicados a la venta informal que pueden verse gravemente afectados con los cambios bruscos e intempestivos; (iii) cuando las autoridades estatales, en ejercicio de su obligación constitucional de velar por la protección del espacio público adoptan políticas que puedan implicar afectación en las garantías de sus ocupantes, por tratarse de personas que están en condiciones económicas precarias, deben acoger medidas complementarias y eficaces que se dirijan a contrarrestar los efectos negativos de las mismas; (iv) bajo el amparo del derecho del trabajo la administración no puede imponer cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales.

Y como efectivamente se evidencio en el plenario que se ordenara el proceso de recuperación del espacio público en el Barrio San José (5x10) Resolución No. 024 de fecha 19 de julio de 2022, ubicado en la carrera 3 A SUR con calle 11 D de los lotes (D y C), del Municipio de Malambo Atlántico

Y ordena el desalojo del espacio público a los infractores señora Yasniri Sierra Vargas C.C. No. 32.612.968, Efraín Vargas Vaquero C.C. No. 17.354.503, Victoriano Camargo González C.C. No. 3.732.710, Yudis Pérez Villar C.C. No. 1.048.279.181, Luz Esther Contreras Martínez C.C. No. 1.043.746.486 y Sughey De Moya Ballesteros C.C. No. 32.584.183, los cuales invadieron los lotes de terreno mencionados , indicándoles que tienen el término de treinta (30) minutos para el retiro voluntario. (Resolución Firmada por el **DR. RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO** en su calidad de Inspector 4to de Policía de Malambo.

Se deja claro que la oficina de planeación del municipio de Malambo es el responsable del ordenamiento territorial en su jurisdicción y de las Estrategias establecidas art. 41 y 69 Acuerdo 016 de 2011 (POT) y que se determinó una presunta ocupación indebida del Espacio Público.



**RESOLUCION No. 024 DE FECHA 19/07/2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO DE RECUPERACION
DEL ESPACIO PUBLICO EL EL BARRIO SAN JOSE (5 X 10) UBICADO EN LA
CARRERA 3A SUR CON CALLE 11D. DE LOS LOTES (D Y C).**

El suscrito inspector 4to de policia de bellavista Malambo en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 del 2016 y....

CONSIDERANDO

Que el inspector de policia son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones juridiccionales, a la luz de lo previsto por el articulo 116 de la Constitucion Politica. En este sentido, la corte ha reconocido que "cuando se trata de proceso policivos para ampara la posesion, la tenencia, o una servidunbre, las autoridades de policias ejercen funcion juridiccionales y las providencias que dicen son actos juridiccionales

Que me diante el proceso de recuperacion del espacio publico encabezado por esta municipalidad donde fue invadido por infractores, tanto vendedores ambulantes o estacionarios y algunos con extension de actividades comerciales sobre el espacio publico en el siguiente sector -PARQUE 5X10 KRA 3ASUR CON CALLE 11D DEL BARRIO SAN JOSE

Que revisando los correspondiente oficios contenidos a la querella mencionada, se encuentra este despacho cumple con los requisitos formales para su admision, por lo que se admitio impregnandole el tramite del proseso verbal abreviado conforme al art 135 del Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Acto seguido se inicio el dia 23 de junio del 2022 a las 9:45 am a fin de relizar la audiencia publica en el lugar de los hechos de que trata el numeral 3 del articulo 135, y a quienes se les notifico en debida forma a los infractores.

Acto seguido se inicio el dia 23 de junio del 2022 a las 9:45 am a fin de relizar la audiencia publica en el lugar de los hechos de que trata el numeral 3 del articulo 135, y a quienes se les notifico en debida forma a los infractores.

Mediante aviso No. 002 de fecha 21 de junio de 2022, previamente se le da traslado por competencia a la Policia Nacional , Ministerio Publico y la oficina de Planeacion; informa fecha, hora y lugar de la audiencia publica .

Que de acuerdo a la audiencia publica desarrollada el 23 de junio de 2022 como consta en el acta de la diligencia "acta diligencia exposicion ocular a solicitud del municipio sobre una querella de recuperacion del espacio publico bajo los folios de matricula 041-143412 y 041-143413 de referencia catastra 1010015250014000, 010004030002000 y 010011740001000 de la manzana 29 lote 14 porcion C y pracion D del barrio san jose del Municipio de malambo a favor del Municipio de Malambo de la cual se puede encontrar la siguiente informacion:

Se le dió inicio a la diligencia en fecha y hora acordada, en el lugar de los hechos ;en la cual asiten el sucrito inspector con su secretaria Sindy Rodriguez Henriquez y la de legada de planeacion la arquitecta Leny Theran Vergara identificada con el numero de cedula 32.581.430 TP No. A08802008, el personero Ricardo Berdejo, Policia Nacional y los infractores: la señora Yasniri Sierra Vargas CC 32.612.968, Efrain Vargas Vaquero CC 17.354.503, Victoriano Carmargo Gonzalez CC 3.732.710, Yudis Perez Villar CC 1.048.279.181, Luz Esther Contreras Martinez CC 1.048.325.719, Medardo Zabala Zabala CC 6.815.780, Bleidys Fabregas Rojas CC 1.043.746.486 y Sugey de Moya Ballesteros CC 32.584.183.

Se le otorga la palabra a la arquitecta Leny Theran Vergara, delegada de la oficina de Planeación; en calidad de perito, quien manifiesta que una vez después de haberse posesionado para realizar la inspección del predio para la respectiva identificación, realizó las mediciones del mismo y tomó registro fotografico; luego solicitó 3 días para la entrega de nforme tecnico de ubicacion descriptivo del predio posterior a que el despacho de la nspección le hiciera llegar el expediente.

.....

ORDEN DE POLICIA:

PRIMERO: Concederle al municipio de Malambo – Atlántico, la recuperación del espacio público del predio o terreno ubicado en la carrera 3A Sur Con Calle 11D, Barrio San José Jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico, lotes "C" y "D", los cuales con la escritura pública No. 720 del 29 del mes de mayo del año 2015, portadores de los folios de matricula inmobiliaria No. 041-143412. Y 041-143413. De la oficina de instrumentos públicos de Soledad – Atlántico, corresponden a espacio público del Municipio.

SEGUNDO: Ordenar el desalojo a los infractores: Señora Yasniri Sierra Vargas CC 32.612.968, Efrain Vargas Vaquero CC 17.354.503, Victoriano Carmargo Gonzalez CC 3.732.710, Yudis Perez Villar CC 1.048.279.181, Luz Esther Contreras Martinez CC 1.048.325.719, Medardo Zabala Zabala CC 6.815.780, Bleidys Fabregas Rojas CC 1.043.746.486 y Sugey de Moya Ballesteros CC 32.584.183, los cuales ivadieron los lotes de terreno mencionados en el Arculo PRIMERO, para lo cual tendran un termino de treinta (30) minutos para el retiro voluntario de los infractores.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el municipio de Malambo, a los (19) diecinueve días del mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022).

INSPECTOR 4to DE POLICIA



Entonces la administración Municipal, es el dirigente y defensor de los intereses colectivos, y que priman sobre los intereses personales, y que debe realizar actuaciones preventivas con la finalidad de proteger los intereses colectivos, entre los que se encuentra el uso y goce del Espacio Público, cuya protección y regulación es de competencia del Estado, que se encuentran amparados en el art. 82 y 88 C. Nacional.

Así las cosas, el despacho al realizar un análisis minucioso de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, se evidencia que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, administrativos idóneos para ser efectiva su defensa ante la administración, y por otra parte del estudio del acervo probatorio deviene con clara meridiana que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales, como tampoco se aportó la base de datos oficial de los vendedores informales donde solo se encuentran aquellos vendedores que están cobijados con el principio de confianza legítima, y que demuestran que han cumplido simultáneamente los requisitos de i) antigüedad, ii) permanencia y iii) continuidad para el reconocimiento de este amparo, ya que la tutela no está instituida para remplazar los mecanismos administrativos u ordinarios judiciales, entonces sin mayores elucubraciones se colige otro mecanismos la cual puede someter a debate las pretensiones, no aparece probado el inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por el señor **MEDARDO ANTONIO ZABALA ZABALA** identificado con la C.C. No. 6.815.780, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaria notifíquese el fallo 084334089002-2023-00357-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7467e58bb3bb8fe26d653c16b154fe706d3233fead0687b179a3af90eb861d**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>